

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 63. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de La Guaira para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 64. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga, y se impondrá al capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 65. Si el buque fuere aprehendido, después de haber desembarcado la carga y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del Capitán por igual tiempo, según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Art. 66. En ningún caso tendrá el Capitán del buque derecho á reclamar indemnización de perjuicios por la aprehensión, embargo y demora consiguiendo á la secuela del juicio, aun cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia, salvo que lo haga contra el Cónsul mismo, si se lo acordaren las leyes del país en que el Cónsul resida.

Art. 67. En ningún caso pueden los aprehensores de un comiso apropiárselo y distribuírselo sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada en la forma legal.

Art. 68. Cuando no aparezcan denunciados ni aprehensores conocidos, las adjudicaciones que prescribe ésta ley deben hacerse en favor del Fisco Nacional.

Art. 69. Las mercancías que sean ju-

dicialmente adjudicadas al Fisco, con arreglo al artículo 2º de esta ley, deben ser rematadas por la Aduana respectiva, asociada al Juez Nacional de Hacienda, y observando las prescripciones establecidas en los artículos 138, 139 y 141 de la Ley XVI de éste Código, para con su producto dar cumplimiento á lo dispuesto en la sentencia definitiva.

Art. 70. Se deroga la Ley de 22 de mayo de 1882 sobre comiso.

Dada en en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de Junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JUAN FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal, en Caracas: á 26 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendada.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2691

Código orgánico del Territorio Federal "Delta," sancionado en 23 de julio de 1884.

JOAQUÍN CRESPO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, *Decreta* :

Art. 1º El Territorio Federal Delta, creado por Decreto Ejecutivo de 27 de febrero del presente año, lo determinan los siguientes límites :

Al Norte y al Este, el Golfo de Paria y el Océano Atlántico ; al Oeste, la línea divisoria entre los que fueron Estados de Guayana y Maturín ; al Sur el Territorio Yuruari, y al Sureste la Guayana Inglesa. Queda desde luego sometido á las reglas especiales del presente Decreto, hasta que sea conveniente elevarlo á otra categoría.

Art. 2º El Territorio Federal Delta, estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en el mismo Te-



ritorio, y que dependerá directa e inmediatamente del Ejecutivo Federal.

Art. 3º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y reelección, y al cargo de este empleado estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4º El Gobernador será nombrado por el Ejecutivo Federal.

§ único. Las faltas temporales ó absoluciones las llenará el Intendente Nacional de Hacienda, dando aviso inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Art. 5º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando en la extensión de los límites que le quedan demarcados en el artículo 1º de este Decreto; defendiéndolo de todo peligro interior ó agresión exterior, y comunicando sin demora al Ejecutivo Nacional cuanto tenga relación con este deber:

2ª Mantener el orden público y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes:

3ª Proteger al Tribunal de 1ª Instancia para la conservación de su autoridad y de su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Ejecutivo Federal:

4ª Mantener la integridad de sus derechos y garantías á todos los habitantes del Territorio de su mando:

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio:

6ª Cumplir y hacer cumplir los Decretos, Resoluciones y órdenes del Ejecutivo Federal:

7ª Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo:

8ª Formar la terna para Juez de 1ª Instancia del Territorio, dando cuenta al Ejecutivo Nacional:

9ª Ejercer el derecho de patronato eclesiástico, en los términos en que lo hacen los Presidentes de los Estados de conformidad con la ley:

10ª Velar por la conservación y me-

jora de la moral pública en el Territorio:

11ª Propender con la mayor actividad á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Ejecutivo Federal cuanto estime necesario para establecer otros ramos de instrucción:

12ª Ejercer la mayor vigilancia sobre la conducta de los empleados en el desempeño de sus funciones:

13ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al censo y á la estadística:

14ª Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando, y sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles.

15ª Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bájia, para estar en capacidad de dar al Ejecutivo los informes que se le pidan:

16ª Dictar medidas convenientes para la conservación de los gérmenes de producciones naturales, con el fin de que al utilizarse sus productos, no se extinga la producción.

17ª Cuidar de que se cumpla el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal en 22 de setiembre de 1883 con C. C. Fitzgerald por medio de su apoderado Doctor H. Gordón para colonizar terrenos baldíos situados en el Territorio Delta:

18ª Formar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para su aprobación ó reforma, el reglamento de policía que ha de observarse en el Territorio, sin cuyo requisito de aprobación, no podrá ponerse en ejecución el mencionado reglamento de policía:

19ª Practicar visita de inspección y buen gobierno del Territorio, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita:

20ª Presentar una memoria anual, comprensiva de todos sus actos, de la



marcha de la administración en general, del estado del Territorio á su cargo y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos:

21ª Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos:

22ª Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 93 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil:

23ª Ejercer en el Territorio iguales atribuciones á las inherentes al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal, en materia de matrimonio civil:

24ª Formar y presentar al Ejecutivo Federal terna para el nombramiento de Registrador subalterno.

25ª Nombrar interinamente, en los casos de faltas temporales ó absolutas, el Juez de Primera Instancia y el Registrador subalterno, prefiriendo para estos nombramientos á los que hayan quedado sin elegir de las respectivas ternas, en el orden en que vengán colocados en ellas; dando cuenta al Ejecutivo Federal:

26ª Pedir al Gobierno Nacional la remoción del Juez de 1ª Instancia, con informe documentado de las causas que den lugar á ello:

27ª Nombrar y remover comisarios de policía:

28ª Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 6º Además de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, el Gobernador informará al Ejecutivo Federal sobre el punto que sea más conveniente en el Territorio Delta, para fundar una ciudad que será la capital del mismo Territorio, y cuya capital llevará el nombre de Manoa.

§ único. Mientras se funda la ciudad capital, el Gobernador tendrá como residencia provisional uno de los puertos que

se habiliten de conformidad con el contrato celebrado con el ciudadano O. C. Fitzgerald.

LEY II

Administración de justicia

SECCIÓN I

Art. 7º En el Territorio Federal Delta habrá un Juez de 1ª Instancia en lo civil y criminal, con jurisdicción en todo el Territorio, que será nombrado por el Ejecutivo Federal de la terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

§ único. El Juez de 1ª Instancia residirá en la capital del Territorio.

Art. 8º El Juez de 1ª Instancia tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, que autorice sus actos.

Art. 9º Las sentencias y autos del Juez de 1ª Instancia son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, siempre que por las leyes haya lugar al recurso.

Art. 10. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio:

2ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho:

3ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como de la de expensas según el Código Civil:

4ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan leyes especiales:

5ª Conocer de las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte:

6ª Conocer en 1ª Instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos:

7ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley:



8^a Conocer en 1^a Instancia de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales que se formen y hayan de decidirse en el Territorio; debiendo en todo caso, haya ó no apelación, consultar con la Corte Superior del Distrito Federal, toda sentencia definitiva que libre en materia criminal, bien sea absolutoria ó condenatoria, así como también los autos de sobreseimiento que dicte:

9^a Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días según la gravedad del caso:

10^a Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, en las casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales:

11^a Practicar la visita de cárcel en la capital de su residencia:

12^a Visitar mensualmente la oficina de Registro del Territorio, y cumplir con respecto á ésta iguales deberes á los que impone la Ley de Registro vigente al Juez de primera Instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

SECCIÓN II

Art. 11. En el Tribunal de 1^a Instancia del Territorio Delta, se dará audiencia pública cinco horas por lo menos en todos los días hábiles del año.

Art. 12. El Juez de 1^a Instancia del Territorio Delta, dura dos años en el ejercicio de su empleo.

Art. 13. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial, los que no sean venezolanos y no tengan veinte y un años cumplidos.

Art. 14. No pueden ser Secretarios los parientes del Juez en cualquier grado de la línea recta, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 15. El Secretario del Juzgado de 1^a Instancia merece fe pública; y le está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Art. 16. El Juez de 1^a Instancia tendrá un portero de su libre elección y remoción, el cual es ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Art. 17. El Juez de 1^a Instancia á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su cargo prestará el juramento de ley.

Art. 18. Aun cuando el Juez de 1^a Instancia haya cumplido el periodo para que fue nombrado, continuará desempeñado su respectivo destino hasta que sea reemplazado, bajo la multa de quinientos bolívares que impondrá el Gobernador.

Art. 19. Las sesiones del Tribunal de 1^a Instancia serán públicas, fuera de los casos en que se ocupe de pronunciar sentencia, ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 20. El Tribunal de 1^a Instancia del Territorio deberá desempeñar las diligencias que le cometan los Tribunales de la Unión y los del Distrito Federal, y observará las disposiciones de los Códigos nacionales, tanto en la materia del procedimiento, como al decidir el derecho entre las partes.

Art. 21. Las multas que imponga el Tribunal de 1^a Instancia del Territorio, ingresarán en las Rentas generales de éste, á cuyo efecto aquel dará los avisos correspondientes á la Intendencia de Hacienda, para que las perciba y les dé entrada en caja.

LEY III

De la Administración de Hacienda en el Territorio

SECCIÓN I

De la Intendencia de Hacienda

Art. 22. Habrá en el Territorio Federal Delta un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 23. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinan, teniendo sus exis-



tencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Federal.

Art. 24. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones en el Territorio, llevando la cuenta de ingresos por ramos separados; y el día último de cada mes pasará á los Ministerios de Hacienda, Fomento é Instrucción Pública, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

§ único. También dará cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, acompañándole copia de los estados mensuales.

Art. 25. El Intendente de Hacienda antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

SECCIÓN II

Art. 26. Son contribuciones en el Territorio Federal Delta:

1ª Lo que reditúe el contrato celebrado con el ciudadano C. C. Fitzgerald:

2ª Lo que se cobre por impuestos municipales de conformidad con la ordenanza que dictará el Ejecutivo Federal:

3ª La totalidad de los derechos de registro, que será imputada así: una cuarta parte á la instrucción pública de conformidad con la Ley; otra cuarta parte, al Registrador del Territorio como remuneración de su trabajo; y la mitad restante, á las Rentas del Territorio:

4ª Derecho de sellos en los protocolos de la oficina de Registro:

5ª Producto del papel sellado Nacional que se consuma en el Territorio:

6ª Producto de las estampillas que se inutilicen en el mismo Territorio con arreglo á los Decretos sobre la materia:

7ª Lo que en el Territorio corresponda á rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional según el Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881, sobre Renta Nacional de Instrucción Pública;

8ª Las multas que se impongan en el Territorio.

Art. 27. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados, ó que decretare el Ejecutivo Federal.

LEY IV

Del Correo

Art. 28. Habrá en la capital del Territorio Delta, un Administrador principal de correos.

§ único. Esta oficina se regirá por la ley nacional de la materia.

Art. 29. El Administrador será nombrado por el Gobierno Nacional, á propuesta del Director General de Correos.

LEY V

Registro público

Art. 30. También habrá en el Territorio Delta una oficina subalterna de Registro, dependiente de la oficina principal del Distrito Federal.

Art. 31. Esta oficina funcionará de entera conformidad con la ley de la materia.

Art. 32. El Registrador subalterno será nombrado por el Gobierno Nacional de la terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

LEY VI

Presupuesto

Art. 33. Los gastos que ocasione la administración y gobierno del Territorio Federal Delta se harán según el siguiente presupuesto:

	Mensual	Annual
Sueldo del Gobernador..	B 1.200	14.400
Id. id. Secretario de la Gobernación.....	800	9.600
Sueldo del Juez de 1ª Instancia.....	800	9.600
Id. id. del Secretario del Juzgado.....	400	4.800
Sueldo del Administra- dor de Correos.....	320	3.480
Id. del Intendente de Hacienda.....	800	9.600



Gastos de escritorio de la Gobernación.....	40	480
Id. id. del Juzgado de 1ª Instancia.....	40	480
Sueldo del portero de la Gobernación.....	60	720
Sueldo del portero del Juzgado de 1ª Instancia.....	60	720
	<hr/>	<hr/>
	B 4.520	54.240

LEY VII

Disposiciones finales

Art. 34. Regirán en el Territorio en las materias respectivas las leyes nacionales, y los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal sobre enseñanza primaria gratuita y obligatoria, rentas de la instrucción popular y papel sellado.

Art. 35. El Gobernador del Territorio dará cuenta de todos sus actos al Ejecutivo Federal entendiéndose para ello con el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 36. El Gobernador y Juez de 1ª Instancia autenticarán sus actos con el Sello Nacional.

Art. 37. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio respectivo, dictará las disposiciones convenientes para que el Territorio Delta esté siempre provisto de papel sellado y de estampillas en cantidad suficiente consumo de dicho Territorio.

Art. 38. La cuenta de estampillas, herencias yacentes y lo demás que corresponda á la instrucción pública y á la Casa Nacional de Beneficencia, las presentará á los Ministerios de Instrucción Pública y de Relaciones Interiores respectivamente; y la de lo que se recaude para la renta propia del Territorio, la presentará al Ministerio de Hacienda.

Art. 39. Las disposiciones contenidas en las leyes de este Código, constituyen la legislación especial del Territorio Delta.

Art. 40. El Gobernador del Territorio participará al Gobierno Nacional los caseríos que existan y que puedan ser

elevados á la categoría de parroquias, de conformidad con las leyes.

Art. 41. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de julio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2691 (a)

Decreto de 28 de julio de 1884, por el que se establece la Aduana de Pedernales y la de Manoa, con sus respectivos Resguardos, en el Territorio Federal "Delta" creado por el Decreto que antecede número 2691.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En ejecución del Decreto Legislativo de 27 de mayo último, aprobatorio del contrato celebrado por el Gobierno de la República con Cyrinius C. Fitzgerald, sobre colonización del Territorio Federal "Delta" y explotación de sus riquezas naturales, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreto :

Art. 1º Para recaudar los derechos establecidos por las leyes nacionales de Hacienda y regularizar el comercio de importación, exportación y cabotaje en el Territorio Federal "Delta," se crean dos Aduanas habilitadas para la importación de sólo su consumo, para la exportación de sus frutos y producciones y para el comercio de cabotaje, éste sin limitación, respecto de las producciones nacionales, y limitado solamente á los puertos del mismo Territorio en cuanto á mercaderías extranjeras.

Art. 2º Las dos Aduanas á que se refiere el artículo anterior, se establecen, la una en el Puerto de Pedernales de la Isla del mismo nombre y se llamará Aduana de Pedernales, y la otra, que se llamará Aduana de Manoa, en el extremo oriental del Delta y en el lugar que señale el Gobernador del Te-